

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

EDWIN VÉLEZ MARRERO

Apelante

KLAN201500153

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201400014

Sobre: Art. 7 de la  
Ley 154 de Maltrato de  
Animales

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El 6 de febrero de 2015, el apelante, Edwin Vélez Rivera, instó el presente recurso de apelación mediante el cual solicita la revisión de una sentencia dictada el 16 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. En virtud de la referida sentencia el TPI halló al apelante culpable de infringir el Artículo 7 de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley 154-2008, 5 LPRA sec. 1670, el cual proscribire el delito de maltrato agravado de animales. Consecuentemente, se le impuso al apelante una pena de reclusión de 17 años y 3 meses.

En el recurso ante nuestra consideración, el apelante alega, en síntesis, que es inocente; que no se presentó prueba contundente en su contra y que no contó con una adecuada representación legal. Por último, sostiene que la pena impuesta es excesiva. El apelante no anejó al recurso la sentencia a revisar, sin embargo, este Foro obtuvo de los autos originales, ISCR201400014, la información pertinente para constatar nuestra jurisdicción. Así, surge que la Sentencia objeto del recurso de título fue dictada por el TPI el 16 de junio de 2014 y notificada el 19 de junio de dicho año.

Luego de examinar su reclamo, estamos en posición de disponer del presente asunto, ello de conformidad con las normas procesales aplicables.

Como es sabido, la determinación de jurisdicción, por ser una cuestión privilegiada, debe ser resuelta con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314 (1997). De esta manera, es principio de derecho apelativo que la jurisdicción del tribunal de apelación nunca se presume, razón por la cual el apelante tiene que invocarla y acreditarla. Así, antes de considerar los méritos de una apelación, el foro apelativo debe auscultar su propia jurisdicción para resolver el recurso. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). Ciertamente, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni por las

partes ni por el tribunal. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Es también principio básico que el derecho a apelar en casos criminales es primordialmente estatutario. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998). Las Regla 193 a la 217 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 193-217, trazan el trámite procesal de un recurso de apelación criminal, desde el Tribunal de Primera Instancia pasando por este Tribunal hasta llegar al Tribunal Supremo, *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284 (2000). En concreto, la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, dispone en su parte pertinente que:

“La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188 (e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio...” (Énfasis nuestro)

Por su parte, las Reglas 23 a la 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-II-B R. 23-30.1, rigen el trámite a seguir desde la presentación del recurso de apelación criminal hasta su perfeccionamiento ante este Tribunal. La Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone el mismo plazo de treinta (30) días contados a partir de que la sentencia fue dictada, para apelar de una

sentencia final en un caso criminal. Específicamente expresa la referida

Regla:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se **presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada.**

Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188 (e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal , según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado (a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.” (Énfasis nuestro) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.23.

La jurisprudencia interpretativa de la Regla 194 de Procedimiento Criminal ha reiterado el carácter jurisdiccional del plazo de treinta (30) días para apelar contado a partir de dictada la sentencia. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

Examinado el recurso de autos, a la luz del derecho antes discutido, resolvemos que no tenemos jurisdicción para entender en los méritos de éste. Ello es así, toda vez que, la Sentencia objeto del recurso de título fue dictada por el TPI el 16 de junio de 2014 y notificada el 19 de junio de dicho año. No obstante, el apelante presentó su recurso de apelación el 6 de febrero de 2015. Esto es, transcurridos más de 6 meses desde que se dictó la Sentencia.

Por ser el término de treinta (30) días para presentar el Escrito de Apelación uno de estirpe jurisdiccional **no es susceptible de prórroga o extensión alguna**, salvo lo dispuesto cuando una parte presenta oportunamente una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(E) y 192 de Procedimiento Criminal. Al revisar los autos del caso, surge que el apelante no presentó ninguna moción ante el tribunal apelado luego de dictarse la Sentencia. Por ende el término de 30 días para acudir ante nosotros nunca fue interrumpido. En vista de lo anterior, es claro que el señor Vélez Marrero presentó el recurso de apelación cuando ya este Tribunal no tenía jurisdicción para entender en el asunto. Por lo dicho, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones